

- 3) El artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2014/23, en su versión modificada por el Reglamento Delegado 2019/1827, en relación con el anexo V, punto 7, letra b), y el considerando 4 de dicha Directiva, así como con el artículo 4 y el anexo XXI, punto III.1.1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1986 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2015, por el que se establecen formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 842/2011,

debe interpretarse en el sentido de que

un poder adjudicador puede exigir, como uno de los criterios de selección y de evaluación cualitativa de los candidatos, que los operadores económicos estén inscritos en un registro profesional o en un registro mercantil, siempre que el operador económico pueda hacer valer su inscripción en un registro similar en el Estado miembro en el que esté establecido.

- 4) El artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2014/23, en su versión modificada por el Reglamento Delegado 2019/1827, en relación con el artículo 27 de esa Directiva y con el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV),

debe interpretarse en el sentido de que

se opone a que un poder adjudicador, que obliga a los operadores económicos a inscribirse en un registro profesional o en un registro mercantil de un Estado miembro de la Unión Europea, no se refiera al Vocabulario común para los contratos públicos (CPV) constituido por códigos CPV, sino a la nomenclatura NACE Rev. 2, tal y como queda establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos.

- 5) El artículo 38, apartados 1 a 2, de la Directiva 2014/23, en su versión modificada por el Reglamento Delegado 2019/1827, en relación con el artículo 26, apartado 2, de dicha Directiva,

debe interpretarse en el sentido de que

un poder adjudicador no puede, sin vulnerar el principio de proporcionalidad garantizado por el artículo 3, apartado 1, párrafo primero, de dicha Directiva, exigir a cada uno de los miembros de una agrupación temporal de empresas que esté inscrito, en un Estado miembro, en un registro profesional o en un registro mercantil para el ejercicio de la actividad de alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros.

(<sup>1</sup>) DO C 471 de 22.11.2021.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 10 de noviembre de 2022 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court (Irlanda) — Irlanda] — Eircom Limited / Commission for Communications Regulation**

(Asunto C-494/21) (<sup>1</sup>)

*[Procedimiento prejudicial — Redes y servicios de comunicaciones electrónicas — Servicio universal y derechos de los usuarios — Directiva 2002/22/CE (Directiva «servicio universal») — Artículo 12 — Cálculo de costes y financiación de las obligaciones del servicio universal — Prestador único de servicio universal y prestadores múltiples de servicios de telecomunicaciones que operan en el mercado — Determinación de la carga injusta]*

(2023/C 7/13)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court (Irlanda)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Eircom Limited

*Demandada:* Commission for Communications Regulation

*Con intervención de:* Vodafone Ireland Limited, Three Ireland (Hutchison) Limited, Three Ireland Services (Hutchison) Limited

**Fallo**

Los artículos 12 y 13 de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal),

deben interpretarse en el sentido de que

exigen a la autoridad nacional de reglamentación competente, a efectos de apreciar si el coste neto de las obligaciones de servicio universal supone una carga injusta para un operador encargado de tales obligaciones, que examine las características propias de este, teniendo en cuenta su situación en relación con la de sus competidores en el mercado de que se trate.

(<sup>1</sup>) DO C 431 de 25.10.2021.

---

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 10 de noviembre de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof 's-Hertogenbosch — Países-Bajos) — Taxi Horn Tours BV / gemeente Weert, gemeente Nederweert, Touringcars VOF**

(Asunto C-631/21) (<sup>1</sup>)

**[Procedimiento prejudicial — Procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios — Directiva 2014/24/UE — Adjudicación de contratos — Artículo 2, apartado 1, punto 10 — Concepto de «operador económico» — Inclusión de una sociedad colectiva carente de personalidad jurídica — Artículos 19, apartado 2, y 63 — Empresa común o recurso a las capacidades de otras entidades de los socios — Artículo 59, apartado 1 — Obligación de presentar uno o varios documentos europeos únicos de contratación (DEUC) — Finalidad del DEUC]**

(2023/C 7/14)

Lengua de procedimiento: neerlandés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Gerechtshof 's-Hertogenbosch

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Taxi Horn Tours BV

*Demandadas:* gemeente Weert, gemeente Nederweert, Touringcars VOF

**Fallo**

El artículo 59, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en relación con los artículos 2, apartado 1, punto 10, y 63 de esta Directiva, así como con el anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación,